

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17371-2020-05576

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, jueves 10 de diciembre del 2020, a las 11h20.



VISTOS: 1) ANTECEDENTES (ART. 17.1 LOGJCC).- FELIPE ANDRES RODRIGUEZ MORENO, consignando sus generales de ley, comparece de fojas 12 a 18 del proceso y dirige su acción en contra del ISSPOL en la persona de su Director General. Pide que se cuente con el Procurador General del Estado. Declara bajo juramento que no ha presentado acción constitucional de ésta naturaleza sobre este mismo asunto. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 19, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, diligencia que consta a fojas 42 en la que intervienen las partes. Se emite la decisión oral. Estando el proceso en estado de notificar la decisión escrita, se fundamenta la decisión en los siguientes términos:

1.1) VALIDEZ PROCESAL.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal. **1.2) COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.**- El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

2) OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Los Arts. 91 de la Constitución de la República y 10, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo substancial, de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública, manifestando que ésta tiene por objeto garantizar el acceso a información calificada como pública cuando ésta haya sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información no es completa o cuando ha sido alterada o se haya negado el acceso a las fuentes de la información. El accionante agrega a su petición la negativa a la información solicitada, negativa suscrita por el Director General del ISSPOL, argumentando que se trata de información reservada.

2.1) SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA. HECHOS PROBADOS.- El accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que con fecha 21 de octubre del 2020 presenta su pedido de acceso a algunos documentos que reposan en el ISSPOL, petición que la realiza amparado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; manifiesta que luego de haber discurrido más del tiempo establecido en la ley de la materia, recibe con fecha 12 de noviembre del 2020 una negativa por parte del Director General del ISSPOL, argumentando que se trata de información constante en expedientes de la Fiscalía General del Estado, a consecuencia de algunas denuncias presentadas.

214
candy
candy

La entidad accionada, manifiesta que el motivo de la negativa además de ser una información reservada, no se explica el motivo para el cual se solicita dicha información conforme lo señala el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Juzgador Constitucional luego de haber revisado la prueba aportada por las partes y de atender las exposiciones orales desarrolladas en la respectiva audiencia, toma en consideración los siguientes hechos probados que sustentan la decisión:

La información solicitada por el accionante no se encasilla en los presupuestos establecidos en el artículo 584 del COIP, el cual es el fundamento de la negativa de la entidad accionada, toda vez que dichos documentos se encuentran en los expedientes de indagación reservada o secreta como lo establece el COIP. Artículo que señala: "Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten".

El artículo 180 del mismo cuerpo legal señala en el numeral 2: "Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 2. **La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa**".

3) RESOLUCIÓN. DECLARACION DE VIOLACION DE DERECHOS AL ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.-

La Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC , sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado *"Derechos y garantías. La ley del más débil"* (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos", situación que debe ser analizada en la actuación de la entidad accionada frente a la negativa de proporcionar documentos que han sido calificados por dicha entidad como reservados.

nos con las
denomina
generales del
bles al caso,
nde analizar
a, normativa

SECRETARIA DE TRABAJO

3700 MSW 6/10/98

En el caso de ser calificada como reservada, es importante establecer que la calificación de información restringida que efectúa el COIP con relación a la fase de investigación secreta, se hace en razón de **LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE QUIEN DESARROLLA SU ACTIVIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN**, en el presente caso los documentos referidos y solicitados por el accionante no son producto de la investigación, sino documentos generados en un tiempo y espacio determinado y anterior por el órgano público denominado ISSPOL, no así las actuaciones del Fiscal, Juez u otra autoridad o sujeto investigador como lo señala el artículo 584 del COIP, por lo tanto no se trata de información reservada, no siendo sustentable el hecho de no permitir el acceso a los documentos solicitados.

DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se acepta la acción de acceso a la información pública presentada por FELIPE ANDRES RODRIGUEZ MORENO en contra del ISSPOL y por consiguiente se dispone: 1) Entregar la documentación presentada por la entidad accionada que ha sido puesta en manos de la autoridad constitucional al momento de la audiencia por considerar que no se trata de información de carácter reservado y que se detalla en el documento de fojas 6 de éste expediente. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase y Notifíquese.-

Cumplase y Notifíquese.-

Uwalo

U6 venci
7/5

VENEGAS CARRASCO GERMAN ALEXANDER
JUEZ DE LA UNIDAD judicial DE TRABAJO(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
GERMAN
ALEXANDER
VENEGAS
CARRASCO
C=EC
L=QUITO
CI
1712580776

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, jueves diez de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, clescano@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR (ISSPOL) en el correo electrónico juridico@isspol.org.ec, aizquierdo@isspol.org.ec. RODRIGUEZ MORENO FELIPE ANDRES en el correo electrónico notificaciones@rodriguezmorenolegal.com. RODRIGUEZ MORENO FELIPE ANDRES en el casillero No.3475, en el casillero electrónico No.1709263501 correo electrónico drleonmicheli@hotmail.com, eleon@legalrn.com. del Dr./Ab. EDUARDO XAVIER LEÓN MICHELI; RODRIGUEZ MORENO FELIPE ANDRES en el casillero No.3475, en el casillero electrónico No.1720579752 correo electrónico emilia0196@hotmail.com, mmaldonado@legalrn.com. del Dr./Ab. MARÍA EMILIA MALDONADO MUÑOZ; RODRIGUEZ MORENO FELIPE ANDRES en el casillero No.3475, en el casillero electrónico No.1722959606 correo electrónico gianinanaranjo@gmail.com, gnaranjo@legalrn.com. del Dr./Ab. GIANINA SAMANTHA NARANJO RIVADENEIRA; Certifico:


PEÑAHERRERA NAVAS ANITA CECILIA
SECRETARIA



138343433-DFE

Sana
17/12/2020

RAZÓN: Siento por tal que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a sus originales, que constan en la causa No. 17371-2020-05576, seguido por FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR ISSPOL, a las cuales me remito en caso de ser necesario. - Quito, 22 de diciembre de 2020.



ABG. ANITA PEÑAHERRERA NAVAS
SECRETARIA